Puerto Madryn, de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Juicio ejecutivo" (Expte. N° 61/26),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 962/25), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra sentencia interlocutoria registrada bajo N° 39/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: "...1. Rechazar *la excepción de falta de legitimación y de pago total. 2. Mandar llevar adelante la presente ejecución…".*

Señala la apelante los antecedentes que devienen del trámite procesal de las presentes actuaciones, a cuyos fundamentos nos remitimos.

Recurre la apelante a la arbitrariedad del fallo al omitir una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta. El mismo esgrime un rigorismo formal de verdadera injusticia, pues bastó con que se presentara un supuesto acreedor con una cartular, cuya posesión no acredita en modo alguno para ordenar los bienes del demandado.

Alega que los jueces deben apreciar libremente las pruebas, pero sujetos a principios que evitan la arbitrariedad. Las reglas de la sana crítica constituyen el único límite a la libertad de criterio (art. 390 CPCC).

Afirma que dicha libertad no puede ser arbitrariamente utilizada y omitir tomar en cuenta una prueba que de haber sido considerada hubiese impedido arribar a esa conclusión o determinado una distinta.

II. La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

Documento anonimizado por AymurAI

Se debe precisar cuál es el agravio punto por punto, cuales son los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Concierne al apelante impugnar las conclusiones de hecho y de derecho que cimienten la decisión del *a quo*, a través de la exposición del contexto jurídico por el cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (cfr. MORELLO, "Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación.",T°. III, pág.351, Abeledo Perrot, 1988).

De la compulsa de los agravios de trato, se colige que el quejoso, omite el análisis pormenorizado de la resolución apelada, limitándose a la enunciación de apreciaciones subjetivas de orden general en cuanto a resolución, sin rebatir concretamente los fundamentos que le sirven de apoyo.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que es criterio de este Cuerpo que, aun cuando el escrito presentado no constituya una verdadera expresión de agravios en los términos de la normativa procedimental, corresponde aplicar el criterio amplio en el tratamiento de los agravios en orden al respeto del principio de la defensa en juicio.

III. La falta de legitimación activa ocurre cuando la persona que inicia una demanda no es el titular del derecho subjetivo o interés legítimo que pretende proteger en el proceso judicial, es decir, no tiene la aptitud legal para iniciar esa acción específica.

Se ha dicho que *"La legitimación procesal para demandar (o ser demandado) presupone la existencia de una relación jurídica sustancial, es decir, de una relación que vincula a quien dice sufrir un agravio con quien estaría obligado a repararlo; estas personas son quienes en el pleito han de asumir los roles de parte actora y parte demandada y la relación jurídica preexistente entre las partes es la que abre la*

Documento anonimizado por AymurAI

posibilidad de que puedan plantear reclamos judiciales de una a otra (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)" (CSJN "Municipalidad de Villa Gesell c/ Estado Nacional", Sent. 13/2/2025).

En consecuencia, corresponde que sea determinada respecto a las partes de un pleito, a fin de establecer si revisten o no la condición de personas habilitadas por la ley para discutir el objeto sobre el que versa el litigio.

Por otra parte, es dable aclarar que estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda. Se trata así, de una condición necesaria para poder pronunciarse sobre el fondo o mérito de la cuestión, pues la legitimación, con relación al demandante significa verificar la titularidad del interés materia del litigio que debe ser objeto de la sentencia (cfr. CC La Plata 118336 RSD259/14 S 09/12/2014). Tal como sucede en autos.

De autos no surge que la accionada haya acreditado la falta de personería de la actora para incoar la acción ejecutiva intentada, en tanto la legitimación de la misma emerge claramente del título ejecutivo acompañado.

Con referencia a la excepción de pago cabe afirmar que para que resulte viable debe ser probada por instrumento que emane del acreedor, debiendo referirse en forma clara y concreta a la deuda cuya ejecución se pretende detener, por lo que la documentación que intenta acreditarla debe ser autosuficiente para acreditar la excepción opuesta.

El pago debe ser documentado y relacionarse en forma inmediata con la obligación que se intenta cancelar total o parcialmente. Debe expresar de modo claro, preciso y categórico la imputación al crédito de que se trate, sin que pueda dejar lugar a duda acerca de la extinción de la obligación.

Del análisis de la documental, aportada por la ejecutada, se colige que la misma no reúne los requisitos exigidos para que produzca el efecto cancelatorio de la obligación, en tanto no surge clara y concretamente la imputación a la deuda objeto de la acción intentada en autos.

Documento anonimizado por AymurAI

En lo que hace a la arbitrariedad del resolutorio, cabe dejar sentado que la misma solo se configura ante la falta de cimentación de lo resuelto. Tal extremo no se colige en autos. Adviértase que la resolución impugnada consta de la efectiva fundamentación que hace a su validez.

Similares conceptos pueden vestirse con respecto a la valoración de la prueba por parte de la *a quo*, en tal sentido cabe dejar sentado que la misma resulta ajustada tanto a los antecedentes del pleito como al fundamento de la resolución impugnada.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo ratifica la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. <PER_3>, en el 15% de lo que les correspondiere en la instancia de origen. Los concernientes a la Dra. <PER_4>, en el 10% de lo que le correspondiere en la instancia de origen. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

CONFIRMAR la sentencia registrada bajo N° 39/26, en todo cuanto hasido materia de los agravios de trato.

COSTAS de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. <PER_3>, en el 15% de lo que les correspondiere en la instancia de origen. Los concernientes a la Dra. <PER_4>, en el 10% de lo que le correspondiere en la instancia de origen.

Documento anonimizado por AymurAI

Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI